



*Banco de la República
Colombia*

BOLETÍN

No. **08**
 Fecha 10 de Febrero de 2016
 Páginas 24

Página

CONTENIDO

Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 del 10 de Febrero de 2016 "Asunto 10: Procedimientos Aplicables a las Operaciones de Cambio"	1
--	---

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992
y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6°. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 343 11 11 – 343 1000



**MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales.

Se modifica la Circular Reglamentaria Externa DCIN – 83 del 24 de febrero de 2011 y sus modificaciones.

Primero: Se modifica el numeral 1.5 del capítulo 1, el cual quedará así:

«1.5. Modificaciones, cambios de formulario, correcciones por errores de digitación y anulación de declaraciones de cambio presentadas ante los Intermediarios del Mercado Cambiario.

Las modificaciones, cambios de formulario, correcciones por errores de digitación y anulaciones se deberán realizar por conducto del IMC que transmitió la declaración de cambio inicial.

Los IMC deberán transmitir dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de la declaración de cambio, las modificaciones y cambios de formulario al Departamento de Cambios Internacionales (en adelante DCIN) del BR, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Anexo No. 5 de esta Circular.

Únicamente cuando el código de operación del IMC ante el cual se tramitó la declaración de cambio inicial se encuentre suspendido, conforme a lo previsto en el numeral 2.5 del Capítulo 2 de esta Circular, podrán realizarse las modificaciones, cambios de formulario, correcciones por errores de digitación y anulaciones por conducto de un IMC diferente. En adelante las subsiguientes modificaciones, cambios de formulario o correcciones por errores de digitación sobre la misma declaración de cambio, cuando a ello haya lugar, se deberán continuar efectuando por conducto del nuevo IMC seleccionado.

En estas operaciones los IMC serán responsables de lo previsto en el numeral 1.4. del Capítulo 1 de esta Circular.

Los documentos soporte de las modificaciones, los cambios de formulario, las correcciones realizadas por errores de digitación y anulaciones, deberán conservarse para cuando sean requeridos por las autoridades de control y vigilancia.

Lo previsto en este numeral se entiende sin perjuicio que por cualquier medio las autoridades encargadas de la vigilancia y control del cumplimiento del régimen cambiario puedan investigar si las modificaciones, los cambios de formulario, las correcciones por errores de digitación y anulaciones se hicieron sin corresponder a la realidad de la operación declarada, caso en el cual proceden las sanciones pertinentes.

El BR podrá requerir a los IMC la información necesaria para comprobar la veracidad de las modificaciones, los cambios de formulario, las correcciones realizadas por errores de digitación y anulaciones.

Cuando se trate de giros adicionales a una declaración de cambio ya presentada, o el reintegro de sumas adicionales a una operación anteriormente efectuada, deberá presentarse una nueva declaración de cambio por el valor respectivo y no una solicitud de modificación, cambio de formulario, corrección por errores de digitación o anulación.

1.5.1. Modificaciones.

Los datos de una declaración de cambio podrán ser modificados en cualquier tiempo por parte del residente o no residente que presentó la declaración.

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Fecha: 10 de febrero de 2016.

80

✓ 1



**MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales.

En ningún caso las modificaciones podrán sustituir los procedimientos especiales previstos en esta Circular, tales como los de registro, sustituciones y cancelaciones de inversiones internacionales contenidos en el Capítulo 7 de esta Circular

Para el efecto, debe diligenciarse en su totalidad una nueva declaración de cambio que incluya las modificaciones correspondientes de acuerdo con las instrucciones de la misma y en particular con las siguientes:

- a. No podrán ser objeto de modificación el NIT del IMC, la fecha, número, valor y tipo de operación (ingreso o egreso) de la declaración de cambio.
- b. El formulario debe corresponder al mismo de la declaración inicial.
- c. En la sección «Tipo de Operación» se indicará la opción 4 «Modificación».
- d. En la Sección «Identificación de la Declaración», se consignarán la fecha en que se realiza la modificación ante el IMC y el nuevo número asignado para identificar la declaración de modificación. Cuando se trate de la modificación de una declaración de cambio presentada inicialmente ante un IMC cuyo código de operación se encuentre suspendido, la fecha de la sección «Identificación de la Declaración» deberá corresponder a la fecha en que se presenta ante el nuevo IMC.
- e. En la Sección «Identificación de la Declaración de Cambio Anterior», se indicarán los datos de la declaración de cambio que está siendo objeto de modificación.

Únicamente cuando el código de operación del IMC ante el cual se tramitó la declaración inicial se encuentre suspendido, conforme a lo previsto en el numeral 2.5 del Capítulo 2 de esta Circular, podrá presentarse la solicitud de modificación ante un IMC diferente y en adelante las subsiguientes modificaciones sobre la misma declaración de cambio, cuando a ello haya lugar, se deberán continuar efectuando por conducto del nuevo IMC seleccionado.

Las modificaciones de los datos de los documentos aduaneros de importación o exportación, deberán informarse mediante comunicación escrita al IMC a través del cual se efectuó la operación, sin que se requiera la transmisión al DCIN. Podrá presentarse ante un IMC diferente, únicamente cuando el código de operación del IMC inicial se encuentre suspendido, conforme a lo previsto en el numeral 2.5 del Capítulo 2 de esta Circular.

1.5.2. Cambios de formulario.

El residente o no residente podrá reemplazar en cualquier tiempo la declaración de cambio presentada por: (i) otra diferente con igual valor en dólares, (ii) varias del mismo tipo, (iii) varias de diferente tipo o (iv) una o varias de mismo tipo y una o varias de diferente tipo.

La sumatoria de los valores de las declaraciones de cambio que reemplazan la declaración de cambio inicial, debe ser igual al valor de esta última.

Para el efecto, deben diligenciarse uno o varios formularios nuevos de acuerdo con las instrucciones de los mismos y en particular con las siguientes:

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Fecha: 10 de febrero de 2016.

RD

2 ✓



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales.

a. En la parte superior derecha, sección «Tipo de Operación», se indicará el número 3 que corresponde a la opción «Cambio de Formulario».

b. En la Sección «Identificación de la Declaración», se consignarán los datos de ciudad, NIT del IMC, fecha en que se solicitó el cambio de formulario y el nuevo número asignado para identificar la declaración. Cuando se trate del cambio de formulario de una declaración de cambio presentada inicialmente ante un IMC cuyo código de operación se encuentre suspendido, la fecha de la sección «Identificación de la Declaración» deberá corresponder a la fecha en que se presenta ante el nuevo IMC.

c. En la Sección «Identificación de la Declaración de Cambio Anterior» se indicarán los datos de la declaración objeto del cambio de formulario.

Únicamente cuando el código de operación del IMC ante el cual se tramitó la declaración inicial se encuentre suspendido, conforme a lo previsto en el numeral 2.5 del Capítulo 2 de esta Circular, podrá presentarse la solicitud de cambio de formulario ante un IMC diferente y en adelante los subsiguientes cambios de formulario sobre la misma declaración de cambio, cuando a ello haya lugar, se deberán continuar efectuando por conducto del nuevo IMC seleccionado.

La(s) nueva(s) declaración(es) de cambio debe(n) conservar el mismo tipo de operación (ingreso o egreso) de la declaración de cambio inicial.

1.5.3. Correcciones por errores de digitación.

Cuando los IMC incurran en errores de digitación, como resultado de equivocaciones al transmitir los datos contenidos en las declaraciones de cambio presentadas por los residentes o no residentes ante los mismos (Formularios Nos. 1, 2, 3, 4 y 5), podrán corregirlos en cualquier tiempo, utilizando el sitio Web <http://www.banrep.gov.co/sec> - opción «Transmisión para intermediarios», «Otros servicios» y en «Declaraciones de cambio» seleccionar «Corrección por errores de digitación». Cuando el código de operación del IMC se encuentre suspendido, conforme a lo previsto en el numeral 2.5 del Capítulo 2 de esta Circular, se podrá transmitir la corrección en cualquier tiempo por parte de otro IMC y en adelante las subsiguientes correcciones por errores de digitación sobre la misma declaración de cambio, cuando a ello haya lugar, se deberán continuar efectuando por conducto del nuevo IMC seleccionado.

Las respuestas a las correcciones por errores de digitación se obtendrán de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo No. 5 de esta Circular.

1.5.4 Anulación de las declaraciones de cambio.

Las solicitudes de anulación de las declaraciones de cambio previamente transmitidas por los IMC, se deberán tramitar según el procedimiento señalado en el numeral 1.1.2 «Formas Electrónicas», literal b) «Solicitudes Especiales (Anulación de declaraciones de cambio e informes y cambios de propósito de endeudamiento externo)», del Anexo 5 de esta Circular.

En ningún caso las anulaciones podrán tramitarse por las causas que correspondan a los procedimientos de modificación, cambios de formulario y correcciones por errores de digitación, entre otros, contenidos en este capítulo y en el anexo 5 de esta Circular.

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Fecha: 10 de febrero de 2016.

3



**MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales.

La anulación de las declaraciones de cambio implica la eliminación de las mismas en el Sistema Estadístico Cambiario (SEC).

Cuando sea necesario transmitir una nueva declaración de cambio, deberá relacionarse la fecha de la operación en la cual se realizó la canalización de las divisas.»

Segundo: Se modifica el numeral 1.6 del capítulo 1, el cual quedará así:

«1.6. Modificaciones, cambios de formulario y correcciones por errores de digitación de las declaraciones de cambio tramitadas por los titulares de cuentas de compensación.

Las modificaciones, cambios de formulario y correcciones por errores de digitación podrán ser realizados por los titulares de cuentas de compensación en cualquier tiempo.

Cuando el registro de la cuenta de compensación esté cancelado se aplicará el procedimiento previsto en los numerales 1.6.1, 1.6.2 y 1.6.3.

Los documentos soporte de las modificaciones, cambios de formulario y correcciones por errores de digitación deberán conservarse para cuando sean requeridos por las autoridades de control y vigilancia.

Lo previsto en este punto se entiende sin perjuicio que por cualquier medio las autoridades encargadas de la vigilancia y control del cumplimiento del régimen cambiario puedan investigar si las modificaciones, los cambios de formulario o las correcciones por errores de digitación realizados se hicieron sin corresponder a la realidad de la operación declarada, caso en el cual proceden las sanciones pertinentes.

El BR podrá requerir a los titulares de cuentas de compensación la información necesaria para comprobar la veracidad de las modificaciones, de los cambios de formulario o de las correcciones por errores de digitación realizados.

Cuando se trate de giros adicionales a una declaración de cambio ya elaborada, o el reintegro de sumas adicionales a una operación anteriormente efectuada, deberá elaborarse una nueva declaración de cambio por el valor respectivo y no tramitarse una modificación, cambio de formulario o corrección de errores de digitación.

1.6.1. Modificaciones.

En ningún caso las modificaciones podrán sustituir los procedimientos especiales previstos en esta Circular, tales como los de registro, sustituciones y cancelaciones de inversiones internacionales contenidos en el Capítulo 7 de esta Circular.

No podrán ser objeto de modificación los siguientes datos:

- a. Código de la cuenta de compensación;
- b. Fecha
- c. Periodo del Formulario No. 10;
- d. Número;

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Fecha: 10 de febrero de 2016.



**MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales.

- e. Valor;
- f. Tipo de operación (ingreso o egreso).

Los titulares de cuentas de compensación deberán transmitir electrónicamente las modificaciones al DCIN en cualquier tiempo, antes de la cancelación del registro de la cuenta bajo el mecanismo de compensación, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Anexo No. 5 de esta Circular, en los siguientes eventos:

a. Cuando se trate de modificaciones a declaraciones de cambio Formularios Nos. 3 y 4, se deberá transmitir en su totalidad una nueva declaración de cambio que las incluya. Cuando las modificaciones a las declaraciones de cambio Formularios Nos. 3 y 4 impliquen cambios en el «Informe de Movimientos Cuenta de Compensación» (numeral IV del Formulario No. 10), con posterioridad a la transmisión de las modificaciones, se deberá transmitir en su totalidad un nuevo «Informe de Movimientos Cuenta de Compensación» (numeral IV del Formulario No. 10) que incluya las modificaciones correspondientes. En la sección «Tipo de Operación» se indicará la opción 2 «Modificación».

b. Cuando se trate de modificaciones al «Informe de Movimientos Cuenta de Compensación» (numeral IV del Formulario No. 10) que haga las veces de la «Declaración de Cambio por Importaciones de Bienes» (Formulario No. 1), «Declaración de Cambio por Exportaciones de Bienes» (Formulario No. 2), «Declaración de Cambios por Inversiones Internacionales» (Formulario No. 4) por concepto de las inversiones financieras y en activos en el exterior y la «Declaración de Cambio por Servicios, Transferencias y Otros conceptos» (Formulario No. 5), o se trate de modificaciones de los numerales referentes al cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones internas, se deberá transmitir un nuevo «Informe de Movimientos Cuenta de Compensación» (numeral IV del Formulario No. 10) diligenciado en su totalidad, que incluya las modificaciones correspondientes. En la sección «Tipo de Operación» se indicará la opción 2 «Modificación».

c. Cuando se trate de modificaciones al «Informe de Movimientos Cuenta de Compensación» (numeral IV del Formulario No. 10) para incluir numerales no informados previamente, se deberá transmitir un nuevo «Informe de Movimientos Cuenta de Compensación» (numeral IV del Formulario No. 10) diligenciado en su totalidad, que incluya los numerales correspondientes. En la sección «Tipo de Operación» se indicará la opción 2 «Modificación». En el evento de que se trate de numerales de las declaraciones de cambio por endeudamiento externo o avales y garantías (Formulario No. 3) o por inversiones internacionales (Formulario No. 4), que requieran transmisión previa al BR conforme a lo previsto en el numeral 8.4.1. del Capítulo 8 de esta Circular, éstas se deberán transmitir previamente a la transmisión del «Informe de Movimientos Cuenta de Compensación» (numeral IV del Formulario No. 10).

Cuando el registro de la cuenta de compensación esté cancelado únicamente se podrán tramitar modificaciones de las declaraciones de cambio por endeudamiento externo o avales y garantías (Formulario No. 3) o por inversiones internacionales (Formulario No. 4), transmitidas por los titulares de cuentas de compensación conforme a lo previsto en el numeral 8.4.1. del Capítulo 8 de esta Circular. Para el efecto, el titular de la cuenta de compensación cancelada podrá solicitar dicho procedimiento en cualquier tiempo, mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida al DCIN del BR, adjuntando los formularios correspondientes debidamente diligenciados. En estos casos, el BR no incluirá las modificaciones en el «Informe de Movimientos Cuenta de Compensación» (numeral IV) del Formulario No. 10, por lo que las diferencias entre los Formularios 3 o 4 y 10 no generarán infracción cambiaria.

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Fecha: 10 de febrero de 2016.

RD

✓



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales.

Las declaraciones de cambio que los titulares de cuentas de compensación no deban transmitir al BR, conforme a lo previsto en los numerales 8.3.2. y 8.4.1. del Capítulo 8 de esta Circular, que presenten información incompleta o errada en los campos de código de la cuenta de compensación, de la fecha o del número de la declaración de cambio, no generan infracción cambiaria. En tales casos el titular podrá modificar en cualquier momento la información y deberá conservar los formularios con los soportes respectivos sin que se requiera su envío a los IMC o al DCIN.

Los documentos soporte de las modificaciones de que trata este numeral deberán conservarse para cuando sean requeridos por el BR o las autoridades de control y vigilancia.

1.6.2. Cambios de formulario.

Los titulares de cuentas de compensación podrán reemplazar en cualquier tiempo la declaración de cambio presentada por: (i) otra diferente con igual valor en dólares, (ii) varias del mismo tipo, (iii) varias de diferente tipo o (iv) una o varias de mismo tipo y una o varias de diferente tipo.

La sumatoria de los valores de las declaraciones de cambio que reemplazan la declaración de cambio inicial, debe ser igual al valor de esta última.

Para el efecto, se deberá proceder de la siguiente manera:

a. Cuando se trate de declaraciones de cambio que los titulares de cuentas de compensación deban transmitir al BR, conforme a lo previsto en el numeral 8.4.1. del Capítulo 8 de esta Circular, el titular de la cuenta de compensación deberá:

i. Solicitar a través del correo electrónico DCIN-anulacionF3-F4cuentas@banrep.gov.co, la anulación de la(s) declaración(es) de cambio previamente transmitida(s), señalando en el asunto del correo el código de la cuenta de compensación asignado por el BR seguido del tipo de solicitud, así: «AnulacionF3», «AnulaciónF4» o «Anulación F3/F4», e informando en el correo el número y fecha asignados a la(s) declaración(es) de cambio que se solicita(n) anular y,

ii. Posteriormente transmitir en su totalidad la(s) declaración(es) de cambio que reemplace(n) la(s) declaración(es) anulada(s), cuando se trate de declaraciones de cambio que los titulares de cuentas de compensación deban transmitir al BR, conforme a lo previsto en el numeral 8.4.1. del Capítulo 8 de esta Circular, la(s) cual(es) deberá(n) contener la fecha de la operación inicial (fecha en que se debitaron o consignaron las divisas en la cuenta de compensación). En la sección «Tipo de Operación» se deberá indicar la opción 1 «Inicial». Si la(s) declaración(es) de cambio que reemplaza(n) la(s) declaración(es) anulada(s) se trata de aquella(s) que los titulares de cuentas de compensación no deban transmitir al BR, conforme a lo previsto en los numerales 8.3.2. y 8.4.1. del Capítulo 8 de esta Circular, únicamente se debe conservar el(los) formulario(s) con los soportes respectivos sin que se requiera su envío a los IMC o al DCIN.

iii. En el evento en que el reemplazo de la declaración de cambio implique modificaciones en el «Informe de Movimientos Cuenta de Compensación» (numeral IV del Formulario No. 10), con posterioridad a la transmisión de la(s) nueva(s) declaración(es) de cambio, se deberá transmitir en su totalidad un nuevo Formulario No. 10 que incluya los cambios correspondientes. En la sección «Tipo de Operación» se indicará la opción 2 «Modificación».

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Fecha: 10 de febrero de 2016.

RD

X



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales.

Cuando el registro de la cuenta de compensación esté cancelado únicamente se podrán tramitar cambios de formulario de las declaraciones de cambio por endeudamiento externo o avales y garantías (Formulario No. 3) o por inversiones internacionales (Formulario No. 4), transmitidas por los titulares de cuentas de compensación conforme a lo previsto en el numeral 8.4.1. del Capítulo 8 de esta Circular. Para el efecto, el titular de la cuenta de compensación cancelada podrá solicitar dicho procedimiento en cualquier tiempo, mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida al DCIN del BR, adjuntando los formularios correspondientes debidamente diligenciados. En estos casos, el BR no incluirá las modificaciones en el «Informe de Movimientos Cuenta de Compensación» (numeral IV) del Formulario No. 10, por lo que las diferencias entre los Formularios 3 o 4 y 10 no generarán infracción cambiaria.

b. Cuando se trate de declaraciones de cambio que los titulares de cuentas de compensación no deban transmitir al BR, conforme a lo previsto en los numerales 8.3.2. y 8.4.1. del Capítulo 8 de esta Circular, el titular de la cuenta de compensación deberá:

i. Cambiar la declaración de cambio en cualquier momento y conservar el(los) formulario(s) con los soportes respectivos sin que se requiera su envío a los IMC o al DCIN.

ii. En el evento en que el reemplazo de la declaración de cambio implique modificaciones en el «Informe de Movimientos cuenta de compensación» (numeral IV del Formulario No. 10), se deberá transmitir en su totalidad un nuevo Formulario No. 10 que incluya los cambios correspondientes. En la sección «Tipo de Operación» se indicará la opción 2 «Modificación».

1.6.3. Correcciones por errores de digitación.

Los titulares de cuentas de compensación que transmitan al BR con inconsistencias los datos relativos a la fecha, número, valor o tipo de operación (ingreso o egreso) de las declaraciones de cambio por endeudamiento externo o avales y garantías (Formulario No. 3) o por inversiones internacionales (Formulario No. 4), podrán en cualquier tiempo antes de la cancelación del registro de la cuenta bajo el mecanismo de compensación, solicitar su anulación y con posterioridad, si a ello hay lugar, transmitir en su totalidad la(s) declaración(es) de cambio correspondiente(s), siguiendo el procedimiento previsto en el literal a. del numeral 1.6.2 de este Capítulo.

Cuando el registro de la cuenta de compensación esté cancelado únicamente se podrán tramitar correcciones por errores de digitación de las declaraciones de cambio por endeudamiento externo o avales y garantías (Formulario No. 3) o por inversiones internacionales (Formulario No. 4), transmitidas por los titulares de cuentas de compensación conforme a lo previsto en el numeral 8.4.1. del Capítulo 8 de esta Circular. Para el efecto, el titular de la cuenta de compensación cancelada podrá solicitar dicho procedimiento en cualquier tiempo, mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida al DCIN del BR, adjuntando los formularios correspondientes debidamente diligenciados. En estos casos, el BR no incluirá las modificaciones en el «Informe de Movimientos Cuenta de Compensación» (numeral IV) del Formulario No. 10, por lo que las diferencias entre los Formularios 3 o 4 y 10 no generarán infracción cambiaria.»



**MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales.

Tercero: Se modifica el numeral 5.1.6 del capítulo 5, el cual quedará así:

«5.1.6 Modificaciones y anulación al informe de endeudamiento externo otorgado a residentes.

5.1.6.1 Modificaciones al informe de endeudamiento externo otorgado a residentes.

Cuando se presenten modificaciones a las condiciones de un crédito otorgado a residentes, relacionadas con el cambio de deudor, acreedor, monto, plazo, o tasa de interés, se tendrá que diligenciar ante un IMC un nuevo Formulario No. 6 «Información de endeudamiento externo otorgado a residentes» marcando la casilla «Modificación» y se anotará la información relacionada con la fecha en que se presentó la respectiva modificación ante el IMC, el número de identificación del crédito asignado por el IMC en el formulario inicial, la identidad del deudor y las modificaciones correspondientes.

Adicionalmente, si se trata de un crédito informado hasta el 15 de junio de 2012, deberá anotar la información relacionada con la identificación del acreedor, siguiendo las instrucciones previstas en el instructivo del Formulario No. 6 «Información de endeudamiento externo otorgado a residentes».

Cuando se modifique el acreedor de un crédito informado con los propósitos 4, 5, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 23, 24, 38 y 40, previstos en la casilla No. 20 del instructivo del Formulario No. 6 «Información de endeudamiento externo otorgado a residentes», a una persona natural no residente, no se podrán cambiar las condiciones del crédito.

Cuando se incremente el monto contratado del crédito externo informado, se deberá reportar la modificación con el Formulario No. 6 «Información de Endeudamiento Externo otorgado a Residentes» conforme al procedimiento anteriormente establecido, diligenciando las casillas de constitución del depósito de que trata el artículo 26 de la R.E 8/00 J.D. sobre el valor del incremento, si hay desembolso.

Las modificaciones deberán ser reportadas por el interesado al IMC dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ocurrencia de las mismas, acompañadas de los documentos que las acrediten, los cuales deberán ser verificados por los IMC. El incumplimiento de este plazo no genera infracción cambiaria.

Los datos contenidos en los Formularios No. 6 «Información de endeudamiento externo otorgado a residentes» relacionados con el reporte de las modificaciones, deberán ser transmitidos, vía electrónica, al BR por el IMC ante el cual se tramitan, de acuerdo al procedimiento señalado en el Anexo No. 5 de esta Circular.

En el caso de prepago parcial o total de créditos informados no se requerirá la modificación del plan de amortización.

Lo previsto en este numeral se entiende sin perjuicio que por cualquier medio las autoridades encargadas de la vigilancia y control del cumplimiento del régimen cambiario puedan investigar si las modificaciones a las condiciones del endeudamiento externo se realizaron sin corresponder a la realidad de la operación, caso en el cual proceden las sanciones pertinentes.

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Fecha: 10 de febrero de 2016.

RD



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales.

5.1.6.2 Indexación de créditos informados.

En el evento que se presenten diferencias entre los montos informados y aquellos efectivamente canalizados, como consecuencia de la indexación del crédito a moneda legal colombiana o a otra moneda, se deberá, previo al pago de la última cuota, adelantar el siguiente procedimiento:

- a. Si es mayor el valor pagado al monto informado, deberá modificarse el monto informado del crédito, aumentándolo, y actualizando el plan de amortización (incluye las cuotas amortizadas). Adicionalmente, deberá transmitirse, vía electrónica, un Formulario No. 3A «Informe de Desembolsos y Pagos de Endeudamiento Externo», por el desembolso del mayor valor.
- b. Si es menor el valor pagado al monto informado, deberá transmitirse, vía electrónica, un Formulario No. 3A «Informe de Desembolsos y Pagos de Endeudamiento Externo», por amortización del saldo del crédito.

5.1.6.3 Fraccionamiento de créditos informados.

El fraccionamiento de créditos informados dará lugar a la cancelación del saldo del crédito original y al informe de los créditos resultantes del fraccionamiento mediante la presentación del Formulario No. 6 «Información de endeudamiento externo otorgado a residentes» diligenciando la casilla VIII. La suma de los nuevos créditos deberá ser igual al monto del saldo del crédito cancelado. Para el efecto, no será necesario diligenciar ni transmitir el Formulario No. 3A «Informe de desembolsos y pagos de endeudamiento externo» por concepto de desembolso y/o amortización del crédito.

Lo previsto en este numeral se entiende sin perjuicio que por cualquier medio las autoridades encargadas de la vigilancia y control del cumplimiento del régimen cambiario puedan investigar si el fraccionamiento del endeudamiento externo se realizó sin corresponder a la realidad de la operación, caso en el cual proceden las sanciones pertinentes.

5.1.6.4 Sustitución de créditos informados.

La sustitución de créditos informados dará lugar a la cancelación del saldo del crédito sustituido y al informe de los créditos resultantes de la sustitución mediante la presentación del Formulario No. 6 «Información de endeudamiento externo otorgado a residentes» diligenciando la casilla VIII. Para el efecto, no será necesario diligenciar ni transmitir el Formulario No. 3A «Informe de desembolsos y pagos de endeudamiento externo» por concepto de desembolso y/o amortización del crédito.

Lo previsto en este numeral se entiende sin perjuicio que por cualquier medio las autoridades encargadas de la vigilancia y control del cumplimiento del régimen cambiario puedan investigar si la sustitución del endeudamiento externo se realizó sin corresponder a la realidad de la operación, caso en el cual proceden las sanciones pertinentes.

5.1.6.5 Anulación del informe de endeudamiento externo otorgado a residentes.

Las solicitudes de anulación del informe de endeudamiento externo otorgado a residentes (Formulario 6) se deberán tramitar por los IMC según el procedimiento señalado en el numeral 1.1.2 «Formas Electrónicas», literal



**MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales.

b) «Solicitudes Especiales (Anulación de declaraciones de cambio e informes y cambios de propósito de endeudamiento externo)», del Anexo 5 de esta Circular.

En ningún caso las anulaciones podrán tramitarse por las causas que correspondan a los procedimientos de modificación, sustitución, fraccionamiento y cambios de propósito, entre otros, contenidos en este capítulo y en el Anexo 5 de esta Circular.

La anulación del Formulario No. 6 «Información de Endeudamiento Externo Otorgado a Residentes» únicamente procede siempre que el BR compruebe el no desembolso del endeudamiento externo. Asimismo, dicho procedimiento implica su eliminación en el Sistema Estadístico Cambiario (SEC).

Cuando sea necesario transmitir un nuevo formulario, deberá relacionarse la fecha que corresponda a la de presentación del informe de la deuda externa ante el IMC.

Las anulaciones se deberán realizar por conducto del IMC que transmitió el informe inicial y únicamente cuando ese IMC tenga suspendido el código de operación, conforme a lo previsto en el numeral 2.5 del Capítulo 2 de esta Circular, podrá solicitarse la anulación por conducto de un IMC diferente.

Lo previsto en este numeral se entiende sin perjuicio que por cualquier medio las autoridades encargadas de la vigilancia y control del cumplimiento del régimen cambiario puedan investigar si las anulaciones del informe de endeudamiento externo se realizaron sin corresponder a la realidad de la operación, caso en el cual proceden las sanciones pertinentes.»

Cuarto: Se modifica el numeral 5.2.4 del capítulo 5, el cual quedará así:

«**5.2.4 Modificaciones y anulación al informe de endeudamiento externo otorgado a no residentes.**

5.2.4.1 Modificaciones al informe de endeudamiento externo otorgado a no residentes.

Las modificaciones a los créditos activos deberán informarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ocurrencia de las mismas utilizando la casilla «Modificación» del Formulario No. 7 «Información de endeudamiento externo otorgado a no residentes» cuando se trate de endeudamiento externo informado a través de los IMC, acompañadas de los documentos que las acrediten, los cuales deberán ser verificados por los IMC. El incumplimiento de este plazo no genera infracción cambiaria.

Adicionalmente, si se trata de un crédito informado hasta el 15 de junio de 2012, deberá anotar la información relacionada con la identificación del deudor, siguiendo el procedimiento previsto en el instructivo del Formulario No. 7 «Información de endeudamiento externo otorgado a no residentes».

En el caso de prepago parcial o total de créditos informados no se requerirá la modificación del plan de amortización.

Lo previsto en este numeral se entiende sin perjuicio que por cualquier medio las autoridades encargadas de la vigilancia y control del cumplimiento del régimen cambiario puedan investigar si las modificaciones a las condiciones del endeudamiento externo se realizaron sin corresponder a la realidad de la operación, caso en el cual proceden las sanciones pertinentes.

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Fecha: 10 de febrero de 2016.

RD

X



**MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales.

5.2.4.2 Anulación del informe de endeudamiento externo otorgado a no residentes.

Las solicitudes de anulación del informe de endeudamiento externo otorgado a no residentes (Formulario No. 7) se deberán tramitar por los IMC según el procedimiento señalado en el numeral 1.1.2 «Formas Electrónicas», literal b) «Solicitudes Especiales (Anulación de declaraciones de cambio e informes y cambios de propósito de endeudamiento externo)», del Anexo 5 de esta Circular.

En ningún caso las anulaciones podrán tramitarse por las causas que correspondan a los procedimientos de modificación y cambios de propósito, entre otros, contenidos en este capítulo y en el Anexo 5 de esta Circular.

La anulación del Formulario No. 7 «Información de Endeudamiento Externo Otorgado a No Residentes» únicamente procede siempre que el BR compruebe el no desembolso del endeudamiento externo. Asimismo, dicho procedimiento implica su eliminación en el Sistema Estadístico Cambiario (SEC).

Cuando sea necesario transmitir un nuevo formulario, deberá relacionarse la fecha que corresponda a la de presentación del informe de la deuda externa ante el IMC.

Las anulaciones se deberán realizar por conducto del IMC que transmitió el informe inicial y únicamente cuando ese IMC tenga suspendido el código de operación, conforme a lo previsto en el numeral 2.5 del Capítulo 2 de esta Circular, podrá solicitarse la anulación por conducto de un IMC diferente.

Lo previsto en este numeral se entiende sin perjuicio que por cualquier medio las autoridades encargadas de la vigilancia y control del cumplimiento del régimen cambiario puedan investigar si las anulaciones del informe de endeudamiento externo se realizaron sin corresponder a la realidad de la operación, caso en el cual proceden las sanciones pertinentes.»

Quinto: Se modifica el numeral 5.3 del capítulo 5, el cual quedará así:

«5.3 Informe de Desembolsos y Pagos de Endeudamiento Externo (Formulario 3A) y su anulación.

5.3.1 Informe de Desembolsos y Pagos de Endeudamiento Externo (Formulario 3A).

Cuando se desembolsen o amorticen créditos activos o pasivos sin la presentación de la declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3), por cualquiera de las razones contempladas en el instructivo del Formulario No. 3A de esta Circular o cuando se requiera cancelar el informe de créditos activos o pasivos por la imposibilidad jurídica de cumplir la obligación de pago, conforme a lo previsto en el numeral 5.4. de este Capítulo, deberá diligenciarse el «Informe de desembolsos y pagos por endeudamiento externo» (Formulario No. 3A) y transmitirse vía electrónica, al DCIN, a través del IMC o directamente por el deudor o acreedor del crédito si es titular de cuenta de compensación, de acuerdo con el procedimiento descrito en el Anexo No. 5 de esta Circular.

La presentación del «Informe de desembolsos y pagos de endeudamiento externo» (Formulario 3A) que acredite el desembolso o la amortización, deberá efectuarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la realización de la respectiva operación. Cuando se trate de la cancelación del informe del crédito por la imposibilidad jurídica de cumplir la obligación de pago, ésta podrá efectuarse en cualquier momento.

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Fecha: 10 de febrero de 2016.

87

✓



**MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales.

El IMC, deberá transmitir, vía electrónica, al DCIN dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de presentación.

5.3.2 Anulación del Informe de Desembolsos y Pagos de Endeudamiento Externo (Formulario 3A).

Los IMC podrán tramitar la anulación del «Informe de Desembolsos y Pagos por Endeudamiento Externo» (Formulario No. 3A) según el procedimiento señalado en el numeral 1.1.2 «Formas Electrónicas», literal b) «Solicitudes Especiales (Anulación de declaraciones de cambio e informes y cambios de propósito de endeudamiento externo)», del Anexo 5 de esta Circular.

Las anulaciones se deberán realizar por conducto del IMC que transmitió el informe inicial y únicamente cuando ese IMC tenga suspendido el código de operación, conforme a lo previsto en el numeral 2.5 del Capítulo 2 de esta Circular, podrá solicitarse la anulación por conducto de un IMC diferente.

Los titulares de cuentas de compensación podrán tramitar la anulación del «Informe de Desembolsos y Pagos por Endeudamiento Externo» (Formulario No. 3A) transmitidas por estas, mediante solicitud al correo electrónico DCIN-anulacionF3-F4cuentas@banrep.gov.co, señalando en el asunto del correo el tipo de solicitud, así: «AnulacionF3A» y el código de la cuenta de compensación asignado por el BR, informando el número del informe, la fecha y el valor del formulario que se solicita anular. El Banco de la República presume que la persona que presenta la solicitud está facultada por el titular de la cuenta de compensación para realizarla.

La anulación del Formulario No. 3A «Informe de Desembolsos y Pagos de Endeudamiento Externo» implica su eliminación en el Sistema Estadístico Cambiario (SEC).

Cuando sea necesario transmitir un nuevo formulario, deberá relacionarse la fecha de la operación que dio lugar a dicho informe.

Lo previsto en este numeral se entiende sin perjuicio que por cualquier medio las autoridades encargadas de la vigilancia y control del cumplimiento del régimen cambiario puedan investigar si las anulaciones del Informe de Desembolsos y Pagos por Endeudamiento Externo se realizaron sin corresponder a la realidad de la operación, caso en el cual proceden las sanciones pertinentes.»

Sexto: Se modifica el numeral 8.1 del capítulo 8, el cual quedará así:

«8.1. Mecanismo de Compensación.

Los residentes que manejen ingresos y/o egresos por concepto de operaciones sujetas al requisito de canalización por conducto del mercado cambiario o del cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones internas, podrán hacerlo a través de cuentas bancarias en moneda extranjera en entidades financieras del exterior, las cuales deberán ser registradas en el Banco de la República (en adelante BR) bajo el mecanismo de compensación con el Formulario No. 10 «Registro, Informe de Movimientos y/o Cancelación Cuenta de Compensación», a través del cual adicionalmente se podrán reportar los movimientos y/o cancelar el registro de las mismas.

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Fecha: 10 de febrero de 2016.



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales.

A través de las cuentas de compensación sólo podrán canalizarse ingresos y/o egresos de operaciones propias del titular, con excepción de los ingresos de divisas por concepto de inversión extranjera directa de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7.2.1.1. del Capítulo 7 y de las operaciones que realice una sociedad fiduciaria en desarrollo de contratos de fiducia mercantil o encargo fiduciario, que tengan como objeto y finalidad servir como garantía y/o fuente de pago continuada de obligaciones adquiridas por los fideicomitentes o por los patrimonios autónomos constituidos por estos.

Asimismo, cuando un inversionista extranjero venda su participación a un residente, el retorno de la inversión podrá canalizarse a través de la cuenta de compensación del residente comprador, utilizando el numeral cambiario 4560 «Retorno de la inversión extranjera directa y suplementaria al capital asignado». Cuando la empresa receptora de inversión extranjera directa decreta dividendos a favor de sus inversionistas extranjeros, éstos podrán canalizar los giros a través de la cuenta de compensación de la empresa receptora, utilizando el numeral cambiario 2073 «utilidades y rendimientos de la inversión extranjera directa y de portafolio».

En los casos anteriormente previstos, el titular de la cuenta de compensación deberá diligenciar la declaración de cambio en calidad de apoderado o mandatario especial del inversionista extranjero.

De conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del BR (en adelante R.E. 8/00 J.D.), los residentes que participen en procesos de compra o venta de acciones a través del mercado de valores podrán canalizar los ingresos de divisas a través de una cuenta de compensación de uso colectivo abierta para ese único propósito por una Sociedad Comisionista de Bolsa que actúe como IMC. Igualmente, se podrán canalizar los ingresos provenientes de los rendimientos, liquidación de inversiones financieras u operaciones overnight. La cuenta deberá registrarse a nombre de la Sociedad Comisionista de Bolsa e identificarse con el NIT de ésta y se cancelará cuando se agoten los recursos provenientes de la operación, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 8.2 de este Capítulo.

Con cargo a estas cuentas se podrán realizar las operaciones establecidas en los puntos 8.3.2 y 8.3.3 de este Capítulo siempre que se trate de las operaciones autorizadas a las sociedades comisionistas de bolsa en el artículo 59, numeral 2 de la R.E. 8/00 J.D. Estos intermediarios en su calidad de titulares de la cuenta, diligenciarán en forma consolidada y enviarán en documento físico o, vía electrónica, el Formulario No. 10 se trate del registro, informe de movimientos y/o cancelación de cuenta de compensación y las declaraciones de cambio (Formularios Nos. 3 y 4) cuando haya lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo No. 5 y punto 8.4.1 de este Capítulo. Para las demás declaraciones de cambio se deberá tener en cuenta lo dispuesto en los puntos 8.3 y 8.4 de este Capítulo.

Las Sociedades Comisionistas de Bolsa conservaran la información relativa a los residentes participantes en la cuenta y a las operaciones realizadas para cuando lo requieran las entidades de control y vigilancia.

De conformidad con lo previsto en el punto 1 del numeral 7.5. del Capítulo 7 de esta Circular (Decreto 4804 del 29 de diciembre de 2010), el administrador de la inversión extranjera de portafolio en valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) podrá canalizar a través de una cuenta de compensación de uso colectivo, los ingresos de divisas para la adquisición de los valores y los egresos de divisas para el giro al emisor de los valores adquiridos por no residentes. La cuenta deberá registrarse a nombre del administrador e identificarse con el NIT de éste.

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Fecha: 10 de febrero de 2016.



**MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales.

Los sobregiros en cuentas registradas bajo el mecanismo de compensación no deben ser informados al BR como endeudamiento externo.»

Séptimo: Se modifica el numeral 8.2.1 del capítulo 8, el cual quedará así:

«8.2.1. Registro.

El registro de las cuentas de compensación deberá efectuarse directamente por el interesado ante el BR a más tardar dentro del mes calendario siguiente, contado desde el día de la realización de la primera operación obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario o de la primera operación para el cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones internas.

Cuando se trate de patrimonios autónomos o fondos de inversión colectiva la cuenta de compensación deberá registrarse por parte de la sociedad administradora, por cuenta del patrimonio o del fondo de inversión colectiva, con el NIT y nombre del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva seguido del nombre de la sociedad administradora. Las operaciones que se canalicen a través de estas cuentas deberán corresponder a operaciones propias del patrimonio o del fondo de inversión colectiva.

Cuando se trate de consorcios, uniones temporales o sociedades de hecho la cuenta de compensación deberá registrarse con el número de identificación y nombre de uno de los partícipes residentes y en las casillas Nos. 11, 12 y 13 del numeral II del Formulario No. 10 se deberán diligenciar las identificaciones y nombres de los demás partícipes residentes. Las operaciones que se canalicen a través de estas cuentas deberán corresponder a operaciones propias del consorcio, unión temporal o sociedad de hecho.

Si el titular de cuenta ya suscribió el convenio para la transmisión de la información al BR a través del Sistema Estadístico Cambiario (SEC), de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo No. 5, para efectos del registro de la cuenta bajo el mecanismo de compensación deberá presentar el Formulario No. 10 mediante transmisión electrónica, utilizando la página del BR (www.banrep.gov.co/sec), ruta: Cuentas de compensación/Formularios electrónicos.

Siempre que el convenio para la transmisión de la información al BR a través del Sistema Estadístico Cambiario (SEC) se encuentre activo, el titular de la cuenta podrá registrar nuevas cuentas de compensación sin necesidad de suscribir un nuevo convenio.

Si aún no ha suscrito convenio para la transmisión de la información al BR a través del SEC, deberá:

- i. Tramitar la «solicitud de pre-inscripción en el SEC para titulares de cuentas de compensación», ingresando a la página del BR www.banrep.gov.co/sec - opción: «solicitud de pre-inscripción en el SEC para titulares de cuentas de compensación»;
- ii. Posteriormente, con el número de la solicitud de pre-inscripción asignado por el BR deberá suscribir el convenio para la transmisión de la información al BR a través del SEC, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo No. 5;
- iii. Transmitir el Formulario No. 10 de registro de la cuenta utilizando la página del BR (www.banrep.gov.co/sec), ruta: Cuentas de compensación/Formularios electrónicos.



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales.

La «solicitud de pre-inscripción en el SEC para titulares de cuentas de compensación» no implica el registro de la cuenta de compensación. Para el registro de la cuenta siempre será necesario la transmisión del Formulario No. 10.

Las instrucciones para el diligenciamiento electrónico del formulario se encuentran en la página Web <http://www.banrep.gov.co/sec> - opción «Cuentas de compensación», «Formularios electrónicos» «Instructivos».

Octavo: Se modifica el numeral 8.2.2 del capítulo 8, el cual quedará así:

«8.2.2. Cancelación del registro.

La cancelación del registro de una cuenta de compensación se transmitirá, vía electrónica, al DCIN del BR con el Formulario No. 10 correspondiente al informe del mes inmediatamente anterior, marcando en la casilla No. 2 del numeral I la opción «Cancelación del registro» y la «Fecha (AAAA-MM-DD)», cuando el titular decida no utilizarla como mecanismo de compensación o se cancele la cuenta en la entidad financiera del exterior.

Cuando se informen los movimientos y se transmita el Formulario No. 10 correspondiente al último mes de movimiento y no se digite en el numeral I la casilla No. 2 con la opción «Cancelación del registro» y la «Fecha (AAAA-MM-DD)», el titular deberá efectuar la cancelación del registro de la cuenta con la transmisión de un nuevo Formulario No. 10, diligenciando únicamente en el numeral I la casilla No. 1 con el tipo de operación «inicial» y en la casilla No. 2 con la opción «Cancelación del registro» y la «Fecha (AAAA-MM-DD)». Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento del plazo establecido para la cancelación del registro de la cuenta.

Para las cuentas de compensación que durante doce (12) meses continuos no presenten movimientos (Formulario No. 10), su registro será cancelado por el BR. Dicha cancelación será notificada de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuando por efecto de una reorganización empresarial (fusión o escisión) se requiera cambiar el titular de una cuenta de compensación, el titular absorbido o escindido deberá cancelar el registro de la cuenta mediante la transmisión electrónica del Formulario No. 10, de acuerdo con el procedimiento de cancelación de cuentas de compensación anteriormente señalado. El nuevo titular absorbente o beneficiario, si así lo requiere, deberá proceder al registro de la cuenta a su nombre en los plazos señalados en el numeral 8.2.1 de este capítulo.

El anterior procedimiento, también aplica cuando por efecto del cambio de una sociedad fiduciaria se requiera trasladar recursos en divisas del patrimonio autónomo que ésta administra a una nueva cuenta en el exterior a nombre de otra sociedad fiduciaria. El registro de la nueva cuenta se realizará bajo los criterios de registro previstos en el numeral 8.2.1 de este capítulo.»



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales.

Noveno: Se modifica el numeral 8.2.3 del capítulo 8, el cual quedará así:

«8.2.3. Anulación del registro.

Cuando por error se haya registrado una cuenta bajo el mecanismo de compensación ante el BR, sin que haya existido una operación de cambio obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario o una operación para el cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones internas, el titular o su representante legal deberá enviar una comunicación al DCIN del BR solicitando la anulación del registro de la cuenta bajo el mecanismo de compensación. En estos casos el BR eliminará los informes de movimientos (Formulario No. 10) que se hayan transmitido.

Los documentos soporte de la solicitud de anulación deberán conservarse para cuando sean requeridos por el BR o las autoridades de control y vigilancia.

Lo previsto en este numeral se entiende sin perjuicio que por cualquier medio las autoridades encargadas de la vigilancia y control del cumplimiento del régimen cambiario puedan investigar si la anulación se hizo sin corresponder a la realidad de la operación declarada, caso en el cual proceden las sanciones pertinentes.»

Décimo: Se modifica el numeral 8.3.1 del capítulo 8, el cual quedará así:

«8.3.1 Ingresos.

Los ingresos de las cuentas de compensación a que se refiere el presente capítulo deben provenir:

- i. Del cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones de cambio que deban o no canalizarse a través del mercado cambiario.
- ii. Del cumplimiento de las obligaciones derivadas de operaciones internas de las que trata el artículo 2.17.1.3 del Decreto 1068 de 2015 en concordancia con el artículo 56 de la R.E. 8/00 J.D.
- iii. Del cumplimiento de las obligaciones derivadas de operaciones internas autorizadas para ser pagadas en divisas conforme a lo previsto en los artículos 51, 76 y parágrafo 6 del artículo 79 de la R.E. 8/00 J.D. Estos cumplimientos también podrán efectuarse en cuentas del mercado no regulado.
- iv. De la compra de divisas a los IMC.
- v. De la compra de divisas a otros residentes, tanto en el mercado no regulado como de las cuentas de compensación.
- vi. Del pago, recaudo y transferencia en divisas de regalías y compensaciones, conforme a lo previsto en la Resolución Externa No. 1 del 23 de marzo de 2012 de la Junta Directiva del Banco de la República y las normas que la modifiquen, complementen o adicione.
- vii. Traslados desde cuentas del mercado no regulado o de compensación del mismo titular.

El ingreso de las divisas a estas cuentas configura el reintegro al mercado cambiario.

Cuando las compras se hagan a los IMC, será necesario presentar ante ellos la «Declaración de cambio por Servicios, Transferencias y otros Conceptos» (Formulario No. 5) debidamente diligenciada. Si las compras se efectúan a otros titulares de cuentas de compensación, deberán seguirse las instrucciones señaladas en el punto 8.4.1. de este Capítulo.

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Fecha: 10 de febrero de 2016.



**MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales.

Cuando a través de las cuentas se canalicen ingresos por concepto de exportaciones no se deberá diligenciar la «Declaración de cambio por exportaciones de bienes» (Formulario No. 2). En estos casos el Formulario No. 10 de informe de movimientos hará las veces de declaración de cambio.

Los documentos soporte de las operaciones de que trata este numeral deberán conservarse para cuando sean requeridos por el BR o las autoridades de control y vigilancia.»

Décimo Primero: Se modifica el numeral 8.3.2 del capítulo 8, el cual quedará así:

«8.3.2 Egresos.

Los egresos de las cuentas de compensación a que se refiere el presente capítulo deben corresponder a los siguientes conceptos:

- i. Para dar cumplimiento a obligaciones derivadas de operaciones de cambio que deban o no canalizarse a través del mercado cambiario,
- ii. Para dar cumplimiento a obligaciones derivadas de operaciones internas de las que trata el artículo 2.17.1.3 del Decreto 1068 de 2015 en concordancia con el artículo 56 de la R.E. 8/00 J.D.
- iii. Para dar cumplimiento a obligaciones derivadas de operaciones internas autorizadas para ser pagadas en divisas conforme a lo previsto en los artículos 51, 76 y parágrafo 6 del artículo 79 de la R.E. 8/00 J.D. Estos pagos también podrán efectuarse en cuentas del mercado no regulado.
- iv. Por la venta de divisas a los IMC.
- v. Por la venta de divisas a otros titulares de cuentas de compensación.
- vi. Para atender el pago y la transferencia en divisas de regalías y compensaciones, conforme a lo previsto en la Resolución Externa No. 1 del 23 de marzo de 2012 de la Junta Directiva del Banco de la República y las normas que la modifiquen, complementen o adicione.
- vii. Traslados hacia cuentas del mercado no regulado o de compensación del mismo titular.

El egreso de las divisas de estas cuentas configura la canalización por el mercado cambiario.

Cuando las ventas de saldos se efectúen a los IMC, se debe presentar ante ellos la «Declaración de cambio por Servicios, Transferencias y otros Conceptos» (Formulario No. 5) debidamente diligenciada.

Cuando las ventas se realicen a otros titulares de cuentas de compensación, deberán seguirse las instrucciones señaladas en el punto 8.4.1. de este Capítulo.

Cuando a través de las cuentas se canalicen pagos por concepto de importaciones no se deberá diligenciar la respectiva «Declaración de cambio por importaciones de bienes» (Formulario No. 1). En estos casos el Formulario No. 10 de informe de movimientos hará las veces de declaración de cambio.

Los documentos soporte de las operaciones de que trata este numeral deberán conservarse para cuando sean requeridos por el BR o las autoridades de control y vigilancia.»



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales.

Décimo Segundo: Se modifica el numeral 8.4.1 del capítulo 8, el cual quedará así:

«8.4.1 Transmisión vía electrónica de informes y formularios de declaraciones de cambio.

Los titulares de las cuentas de compensación deberán informar los movimientos correspondientes a las operaciones efectuadas a través de las mismas durante el mes inmediatamente anterior, dentro del mes calendario siguiente, únicamente a través de la transmisión, vía electrónica, al DCIN del BR del Formulario No. 10 en forma consolidada. Para este efecto, se deberán tener presentes las codificaciones de los conceptos de ingreso y egreso que se detallan en la tabla de numerales cambiarios del Anexo No. 3 y las condiciones previstas en los Anexos Nos. 5 y 6 de esta Circular.

La obligación de informar los movimientos de la cuenta de compensación al DCIN del BR inicia desde la fecha que figura en el Formulario No. 10 como primera operación obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario o primera operación para el cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones internas, la cual deberá cumplirse dentro del mes calendario siguiente a la fecha en la cual se obtenga el código de la cuenta de compensación y se mantiene hasta la fecha de cancelación del registro de la cuenta consignada en la casilla “Fecha (AAAA-MM-DD)” del numeral I del Formulario No. 10.

La obligación de transmitir, vía electrónica, mensualmente tal información debe atenderse sin perjuicio de que la cuenta haya presentado o no movimiento, o que las operaciones efectuadas a través de la misma no correspondan a aquellas señaladas como de obligatoria canalización por conducto del mercado cambiario, igualmente, dicha obligación se mantiene si únicamente se realizan traslados.

Para la transmisión de la información, vía electrónica, el usuario deberá ingresar al sitio Web <http://www.banrep.gov.co/sec> - opción «Cuentas de compensación» «Formularios electrónicos» (Formularios Nos. 3, 4 y 10) o «Cuentas de compensación», «Transmisión de archivos», «Envío de archivo», previa suscripción del acuerdo previsto en el Anexo No. 6 de esta Circular, por el titular de la cuenta o su representante legal, utilizando el sitio Web <http://www.banrep.gov.co/sec> - opción «Formularios electrónicos», «suscribir acuerdo».

Para obtener las respuestas se deberá tener en cuenta lo dispuesto en Anexo No. 5 de esta Circular.

Se considerará como no presentada ante el BR, la relación de las operaciones efectuadas a través de una cuenta de compensación, cuando el titular de la misma no haya cumplido, durante un periodo continuo de seis (6) meses calendario, con la obligación de transmitir en forma mensual vía electrónica al BR el Formulario No. 10.

Se considerará presentada en forma extemporánea dicha relación cuando sea transmitida vía electrónica al BR por fuera de cada plazo mensual, en los casos en que no se hayan acumulado seis (6) meses continuos de omisión en el cumplimiento de la presentación de la relación mensual de operaciones (Formulario No. 10).

Para consultar movimientos de la cuenta de compensación el usuario deberá digitar el código asignado a la cuenta por el BR y el período, ingresando por el sitio Web <http://www.banrep.gov.co/sec> - opción «Cuentas de compensación», «Formularios electrónicos» y en «Otros servicios»: «Consulta de movimientos».



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales.

Las declaraciones de cambio por endeudamiento externo o avales y garantías (Formulario No. 3), excepto las relacionadas con los numerales cambiarios 1643, 1644, 2612, 2613, 2614 y 2615, e inversiones internacionales (Formulario No. 4) debidamente diligenciadas de acuerdo con lo señalado en el respectivo instructivo y que correspondan a los numerales cambiarios 4026, 4032, 4035, 4036, 4037, 4040, 4563, 4565 y 4580 deberán ser transmitidas, vía electrónica, por los titulares de las cuentas de compensación al BR con anterioridad a la transmisión del Formulario No. 10.

Las declaraciones de cambio por inversiones internacionales relacionadas con numerales cambiarios distintos a los anteriores no deberán transmitirse al BR, pero deberán conservarse para cuando sean requeridas por la entidad de control y vigilancia. El titular de la cuenta de compensación que recibe desembolsos de créditos externos, previo al abono en cuenta, debe atender el procedimiento descrito en el punto 8.4.2 de este Capítulo, de constituir el depósito previsto para el endeudamiento, si a ello hay lugar y haber diligenciado el Formulario No. 6 «Información de endeudamiento externo otorgado a residentes».

Cuando se transmitan declaraciones de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) numeral 4565, el titular de la cuenta deberá transmitir al BR dentro del mes siguiente a la realización de la operación, la información de la fecha y número de la declaración de cambio (Formulario No. 4), el número de expedición del depósito, el valor en pesos y el porcentaje del mismo, a través de la siguiente dirección: www.banrep.gov.co/sec - opción «Cuentas de compensación», «Formularios electrónicos» y en «Otros servicios»: «Constitución de depósitos».

Los titulares de cuentas de compensación que efectúen compras y ventas de los saldos entre sí o con los IMC deberán dejar constancia de tales transacciones con los numerales correspondientes en el Formulario No. 10, identificando al comprador o vendedor con el tipo y número de documento de identificación, código asignado a éste por el BR y monto de la operación. Cuando se trate de compra y venta con los IMC, deberán indicar el NIT y el monto de la operación.

Cuando en las cuentas de compensación se rediman inversiones financieras constituidas a través de otras cuentas de compensación del mismo titular o de los IMC, a partir del periodo de septiembre de 2014, éstos movimientos se deberán reportar en el Formulario No. 10 con los numerales cambiarios de ingreso 4063 «Redención en cuenta de compensación de inversiones financieras constituidas a través de otras cuentas de compensación del mismo titular» o 4064 «Redención en cuenta de compensación de las inversiones financieras constituidas a través de los IMC».

El Formulario No. 10 hará las veces de declaración de cambio cuando se trate de las operaciones de cambio por importación y exportación de bienes, por servicios, transferencias y otros conceptos y por inversiones financieras y en activos en el exterior.

Cuando se trate del pago de obligaciones mediante cheque, para determinar a que mes corresponde una operación, se deberá tener en cuenta la fecha de contabilización del pago por el titular de la cuenta de compensación aunque los cheques se presenten al cobro en una fecha distinta.

Si el cheque es devuelto el titular de la cuenta de compensación deberá diligenciar una nueva declaración de cambio anotando en la Sección «Tipo de operación» el número 2 que corresponde a «Devolución». Si el titular de la cuenta de compensación para la misma operación gira nuevamente un cheque deberá diligenciar en la fecha del pago una nueva declaración de cambio de acuerdo con el tipo de operación.

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Fecha: 10 de febrero de 2016.

RD



**MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales.

El BR podrá solicitar la información que estime necesaria.

Cuando los usuarios del régimen cambiario no tengan los medios electrónicos necesarios para transmitir la información vía electrónica, no podrán registrar cuentas de compensación y deberán acudir a los intermediarios del mercado cambiario para la realización de sus operaciones de cambio.»

Décimo Tercero: Se modifica el numeral 8.6 del capítulo 8, el cual quedará así:

«8.6. Modificaciones al Formulario No. 10 «Registro, Informe de Movimientos y/o Cancelación Cuenta de Compensación.»

No podrán ser objeto de modificaciones, los siguientes datos:

- a. Tipo de operación (1-Inicial o 2- Modificación);
- b. Periodo reportado;
- c. Fecha de cancelación;
- d. Código asignado por el Banco de la Republica a la cuenta de compensación;
- e. Tipo, número de identificación y nombre o razón social del titular de la cuenta;
- f. Código país y código moneda de la cuenta en el exterior.

Se podrán modificar mediante transmisión electrónica los datos de las siguientes secciones:

- i. «I. OPERACIÓN», «2. Registro» Fecha (AAA-MM-DD);
- ii. «II. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR DE LA CUENTA» (excepto las casillas 4, 5 y 6);
- iii. «III. IDENTIFICACIÓN DE LA CUENTA EN EL EXTERIOR» (excepto las casillas 15 y 18);
- iv. «IV. INFORME DE MOVIMIENTOS CUENTA DE COMPENSACIÓN»;
- v. «V. IDENTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO O TITULAR DE LA CUENTA».

Para el efecto, el titular de la cuenta podrá en cualquier tiempo antes de la cancelación del registro de la cuenta bajo el mecanismo de compensación, transmitir electrónicamente un nuevo Formulario No. 10 diligenciado en su totalidad, que incluya las modificaciones correspondientes, señalando el tipo de operación «Modificación», de acuerdo con el procedimiento establecido en el Anexo No. 5 de esta Circular.

Cuando se hayan transmitido movimientos (Formulario No. 10), solo podrá modificar la fecha de la primera operación obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario o del cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones internas, por una fecha anterior a los periodos transmitidos. El Banco de la República enviará la información relacionada con la modificación, a título informativo, a la autoridad de control y vigilancia del cumplimiento del régimen cambiario.

Los documentos que justifiquen las modificaciones se deberán conservar para cuando sean requeridos por las autoridades de control y vigilancia del régimen cambiario y se entiende sin perjuicio que por cualquier medio





**MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales.

tales autoridades puedan investigar si las modificaciones realizadas se hicieron sin corresponder a la realidad de la información declarada, caso en el cual proceden las sanciones pertinentes.»

Décimo Cuarto: Se modifica la casilla No. 1 «Número» del instructivo del Formulario No. 3A «Informe de Desembolsos y Pagos de Endeudamiento Externo» de julio 30 de 2014, el cual quedará así:

«1. Número	<p>1- INICIAL: Para informar pagos o desembolsos de créditos en moneda extranjera, sin canalización de divisas.</p> <p>Si requiere modificar la información del «Informe de Desembolsos y Pagos por Endeudamiento Externo» (Formulario No. 3A) previamente transmitido, deberá adelantar el procedimiento anulación contemplado en el numeral 5.3.2 del capítulo 5 de esta Circular.</p> <p>2- MODIFICACIÓN: Aplica únicamente para las operaciones de registro de la cuenta e informe de movimientos, cuando se requiera modificar los datos consignados en el Formulario No. 10 previamente transmitido. Las casillas 3, 4, 5, 6, 15 y 18 no pueden ser modificadas, la casilla 2 no puede ser modificada para «Informe de movimientos» y «Cancelación del registro».</p>
------------	---

Décimo Quinto: Se modifica el Formulario 10 «Registro, Informe de Movimientos y/o Cancelación Cuenta de Compensación».

Décimo Sexto: Se modifica el numeral I. «OPERACIÓN», en la casilla No. 2 «Registro» y el numeral II. «IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR DE LA CUENTA», en la casilla 13 «Nombre» del instructivo del Formulario No. 10 «Registro, Informe de Movimientos y/o Cancelación Cuenta de Compensación» de julio 30 de 2014, el cual quedará así:

«2. Registro, Informe de movimientos, Cancelación del registro	<p>REGISTRO: Aplica para registrar la cuenta bajo el mecanismo de compensación, en tal caso, indique la fecha de la primera operación obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario o la fecha de la primera operación para el cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones internas realizada por conducto de la misma. (AAAA-MM-DD).</p> <p>INFORME DE MOVIMIENTOS: Aplica para informar los ingresos y/o egresos de divisas en la cuenta de compensación, en tal caso, indique el periodo de los movimientos. (AAAA-MM).</p> <p>CANCELACIÓN DEL REGISTRO: Aplica para cancelar el registro de la cuenta bajo el mecanismo de compensación, cuando se cancele la cuenta en la entidad financiera del exterior o cuando el titular decida no utilizarla como mecanismo de compensación, en tal caso, indique la fecha de cancelación según el motivo que corresponda en formato AAAA-MM-DD.</p>
--	--

13. Nombre	<p>En el caso de consorcios, uniones temporales, sociedades de hecho, diligencie el nombre de los demás partícipes residentes.</p> <p>En el caso de las operaciones que realice una sociedad fiduciaria en</p>
------------	--

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Fecha: 10 de febrero de 2016.

RD

V



**MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales.

	desarrollo de contratos de fiducia mercantil o encargo fiduciario, que tengan como objeto y finalidad servir como garantía y/o fuente de pago continuada de obligaciones adquiridas por los fideicomitentes o por los patrimonios autónomos constituidos por estos, diligencie el nombre de los constituyentes residentes o de los patrimonios autónomos constituidos por este.»
--	--

Décimo Séptimo: Se modifica el numeral 1.1.2, literal b) del Anexo 5, el cual quedará así:

«b) Solicitudes Especiales (Anulación de declaraciones de cambio e informe y cambios de propósito de endeudamiento externo).

Las solicitudes especiales serán presentadas por los IMC para los siguientes trámites:

- Anulación de la Declaración de Cambio por Importaciones de Bienes. Formulario No. 1
- Anulación de la Declaración de Cambio por Exportaciones de Bienes. Formulario No. 2
- Anulación de la Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo o Avals y Garantías. Formulario No. 3
- Anulación del Informe de Desembolsos y Pagos de Endeudamiento Externo. Formulario No. 3A.
- Anulación del Informe de Endeudamiento Externo Otorgado a Residentes. Formulario No. 6
- Anulación del Informe de Endeudamiento Externo Otorgado a No Residentes. Formulario No. 7
- Cambio de propósito de la operación de endeudamiento externo.

En las solicitudes de anulación de la declaración de cambio e informe previamente transmitidos por los IMC, se deberá indicar lo siguiente:

- «Anulación F1», «Anulación F2», «Anulación F3», «Anulación F3A», «Anulación F4», «Anulación F5», «Anulación F6» o «Anulación F7», según corresponda.
- Nit del IMC.
- El número de la declaración de cambio o del informe, o del préstamo externo, según corresponda.
- La fecha de la declaración de cambio o del informe, según corresponda.
- Valor en dólares de los Estados Unidos de América de la declaración de cambio o del informe, o del préstamo externo, según corresponda.

Cuando el usuario designado por el IMC envíe alguna solicitud de las indicadas anteriormente, cada forma electrónica se deberá firmar digitalmente de manera individual y transmitir al BR utilizando la página Web <http://www.banrep.gov.co> - opción «Operaciones y procedimientos cambiarios», «Procedimientos cambiarios», «Transmisión para intermediarios», «Otros servicios», «Solicitud de modificación especial».

El SEC generará automáticamente en pantalla un mensaje al usuario que transmitió, informando que la solicitud especial fue recibida para estudio por parte del BR. Se le asignará un número de radicación compuesto por dieciocho (18) caracteres conformado de la siguiente manera: los caracteres SED00; dos (2) dígitos que identifican el formulario que se transmite; dos (2) del año; dos (2) del mes; dos (2) del día y cinco (5) del consecutivo que asigna el DCIN del BR, seguido de la hora de integración al SEC. Corresponde al usuario conservar el número de radicación para futuras referencias. Este mensaje de confirmación de recibo de la solicitud no contiene firma digital del BR y no queda almacenado en el Buzón de respuestas.



**MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales.

Una vez analizada la solicitud, el DCIN generará una respuesta por correo electrónico al usuario, informando su aceptación o rechazo, según sea el caso. Este correo electrónico no contiene firma digital del BR y no queda almacenado en el Buzón de respuestas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la R.E. 8/00 J.D, se deberán conservar los mensajes de respuesta del BR.»

Décimo Octavo: Vigencia. La presente Circular rige a partir de su publicación.

Las consultas sobre esta Circular serán atendidas por la Sección de Apoyo Básico Cambiario a través de la línea de servicio al cliente 3430799, en Bogotá o en el correo electrónico: DCIN-consultascambiaras@banrep.gov.co

JOSÉ TOLOSA BUITRAGO
Gerente Ejecutivo

JOAQUÍN BERNAL RAMÍREZ
Subgerente de Sistemas de Pago y Operación
Bancaria



I. OPERACIÓN

1. Tipo de operación []
2. Registro [] Fecha (AAAA-MM-DD)
Informe de movimientos [] Período reportado (AAAA-MM)
Cancelación del registro [] Fecha (AAAA-MM-DD)

3. Código asignado por el Banco de la República

II. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR DE LA CUENTA

4. Tipo 5. Número de identificación DV 6. Nombre o razón social
7. Código ciudad 8. Dirección
9. Teléfono 10. Código CIU

CONSORCIO, UNIÓN TEMPORAL, SOCIEDAD DE HECHO O CONSTITUYENTES FIDUCIARIOS

11. Tip 12. Número de identificación DV 13. Nombre

III. IDENTIFICACIÓN DE LA CUENTA EN EL EXTERIOR

14. Nombre del banco 15. Código país 16. Código ciudad
17. Número de la cuenta 18. Código moneda

IV. INFORME DE MOVIMIENTOS CUENTA DE COMPENSACIÓN

19. Sin movimiento []

A. NUMERALES CAMBIARIOS

Table with 4 columns: 20. Numeral ingreso, 21. Valor ingreso, 22. Numeral egreso, 23. Valor egreso

B. NUMERALES CAMBIARIOS POR DEVOLUCIONES

Table with 4 columns: 24. Numeral egreso, 25. Valor ingreso, 26. Numeral ingreso, 27. Valor egreso
28. Saldo Anterior 29. Ingresos del período (21+25) 30. Egresos del periodo (23+27) 31. Nuevo saldo

C. INVERSIONES FINANCIERAS

32. Ajustes y/o valorización y/o desvalorización 33. Nuevo saldo inversiones financieras 34. Overnight pendientes de redención a fin de mes

D. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR (CONTRAPARTE) VENDEDOR O COMPRADOR O IMC - IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR CONTRAPARTE DE UNA OPERACIÓN INTERNA

Table with 4 columns: 35. Tip, 36. Número de identificación DV, 37. Código asignado en el BR, 38. Numeral, 39. Valor

Para los fines previstos en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, declaro bajo la gravedad de juramento que los conceptos, cantidades y demás datos consignados en el presente formulario son correctos y la fiel expresión de la verdad.

V. IDENTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO O TITULAR DE LA CUENTA

40. Tip 41. Número de identificación 42. Nombre 43. Firma
44. Dirección para notificación 45. Código ciudad 46. Teléfono 47. Correo electrónico

Para uso exclusivo del Banco de la República

Handwritten signature

Handwritten signature